Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA. - Paso al despacho de la señora Juez, el proceso de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por la señora ELSA MARGARITA MEZA MADARIAGA, a través de apoderada judicial, contra el señor ANTONIO RUENDES BENITEZ, con memorial subsanando la demanda.

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

San Marcos, Sucre, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA.
REFERENCIA PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00073-00
DEMANDANTE: ELSA MARGARITA MEZA MADARIAGA.
DEMANDADO: ANTONIO RUENDES BENITEZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por la señora ELSA MARGARITA MEZA MADARIAGA, a través de apoderada judicial, contra el señor ANTONIO RUENDES BENITEZ, con memorial subsanando la demanda.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha doce (12) de noviembre del año en curso, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí anotados, so pena de ser rechazada la misma.

De manera concreta y detallada se le relacionó a la parte actora los defectos de que adolecía la demanda, en el auto mencionado en párrafo anterior, entre ellos se le indicó que debía aportar copias de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84, en concordancia con el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Con el memorial subsanado la demanda, la apoderada judicial demandante aporta registro civil de su poderdante, e informa que no poseen el registro civil de nacimiento

del demandado señor ANTONIO RUENDES BENITEZ, en su defecto pide al despacho solicitarlo oficiosamente.

De cara a lo anterior, se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, las partes y sus apoderados deben *"Abstener de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Así mismo, el numeral 1° del artículo 85 de la misma norma procesal, señala:

> *"1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*
>
> ***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."*** (Negrilla y Subraya para resaltar).

Así las cosas, encuentra esta judicatura que la demanda no fue subsanada en su totalidad, conforme a los parámetros señalados en el auto inadmisorio de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); por lo que deberá ser rechazada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Marcos – Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por la señora ELSA MARGARITA MEZA MADARIAGA, a través de apoderada judicial, contra el señor ANTONIO RUENDES BENITEZ., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **HÁGASE** entrega de sus anexos a la parte interesada**.-**

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la abogada SANDY LEONOR MERLANO CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 30.685.410 expedida en Cereté,

y portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.329 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder a ella conferido.-

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ.-